



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

**Proceso:** Ejecutivo Incidente de desacato  
**Incidentado:** Colpensiones  
**Radicado:** 17001311000520160008800

### **Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)**

1.- Verificado el estado en que se encuentra el proceso, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto de apertura dentro del presente incidente de desacato, contra el presidente de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora como superior jerárquico de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados y directamente responsable por el incumplimiento a la orden de los descuentos de embargo que le fueron ordenados a la nómina del señor Aldemar Delgadillo Calderón, a partir del auto del 29 de abril de 2021 y alos requerimiento que le fueron realizados en auto del 4 de marzo de 2022.

2- En audiencia del 17 de junio de 2022, se adoptó como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto del 29 de marzo del corriente año, donde se decretaron pruebas que se iban a tener en cuenta en dicha audiencia, se mantuvo incólume el requerimiento previo del 4 de marzo de 2022, que había sido notificado por correo electrónico a Colpensiones en la fecha del 16 de marzo de 2022, y se procedió a dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado por el termino de 3 días al Dr. Juan Miguel Villa Lora como representante legal y presidente de Colpensiones para que se pronuncie y acredite y allegue copia de los documentos que soporten su información y el acatamiento del ordenamiento en las referidas providencias, decisión notificada el mismo día al correo electrónico para notificaciones judiciales de Colpensiones.

3- a través de auto del 24 de junio del corriente año se procedieron a decretar pruebas, no existiendo respuesta alguna por parte del incidentado, sin embargo, mediante auto del 29 de junio y teniendo en cuenta la información entregada por Colpensiones a través del oficio Nro. BZ2022\_8582364, donde informa al Despacho en cuanto al nombre de la directamente encargada de la dirección de nómina de pensionados, se adoptó una medida de saneamiento, ordenando dar nuevamente apertura al incidente frente a la directamente responsable y su superior.

4- Por medio de correo electrónico, de fecha 30 de junio de 2022, el banco agrario, dio respuesta al Despacho frente a la inquietud que se le planteó a la directa encargada de los pagos de títulos judiciales de dicha entidad, con respecto al error 33, que según Colpensiones en respuesta entregada al señor Aldemar Delgadillo en fecha del 6 de abril de 2022, aparecía al momento que realizaba el proceso de pago ante el portal del Banco Agrario, donde dicha entidad financiera confirma que el error 33 hace referencia a un numero de proceso no valido o no existente en la tabla de procesos, sin embargo al revisar el proceso la entidad financiera evidencio que el proceso se encuentra creado correctamente y no presenta problemas para la emisión de los títulos.

5- en el término de traslado del auto que ordeno la medida de saneamiento y la apertura del incidente, Colpensiones mediante oficio del 23 de junio, allegado al Despacho el 5 de julio de 2022, informa al Despacho que la medida cautelar de embargo del 25% sobre la pensión del señor Delgadillo, se viene aplicando desde el mes de junio de 2021, quedando los dineros desde esa época en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 170012033005, que no habían sido reflejados en la cuenta bancaria por aparecer siempre el error 33, sin embargo aducen proceder



con la re-expedición de los valores para que quede a disposición del despacho.

6- con oficio del 30 de junio, que llega a la par con el oficio del 23 de junio nuevamente Colpensiones indica que, con corte al periodo de mayo de 2021, el descuento aplicado a la pensión del señor Delgadillo, sigue activo y se procedió a la re- expedición de los valores para que queden a disposición del proceso 17001311000520160008800, en la cuenta de depósitos judiciales 170012033005 del banco agrario de Colombia, desplegándose los trámites correspondientes para efectos de expedir los dineros rechazados por el portal del Banco Agrario, situación que conlleva a solicitar dar por atendido el requerimiento y se proceda a levantar la sanción impuesta en caso de haberse proferido.

7- verificada la plataforma de títulos judiciales del Despacho se evidencia, que Colpensiones remitió el 29 de junio de la presente anualidad realizó la transferencia de varios valores que se ven reflejados en el proceso por la suma de \$5.602.395.

8- Auscultado el proceso, se vislumbra a través de archivo 16 del expediente que el señor Aldemar Delgadillo, presentó 13 desprendibles de pago donde se denota, el descuento que viene realizando Colpensiones sobre la pensión del mismo.

**3.** Como quiera que dentro de las pruebas pedidas y aportadas no existen pruebas por practicar en cuanto todas son documentales, una vez ejecutoriado este proveído se decidirá el incidente por escrito y no se hará llamamiento a audiencia en concordancia con el artículo 278 del CGP pues si bien la decisión que se adopta en este asunto no es una sentencia sino un auto, el mismo si da por terminado el incidente por lo que de conformidad con el artículo 42 No.6 ibidem a ello se procederá sin que ello derive la vulneración al debido proceso pues se ha seguido el trámite del artículo 129 y la decisión que se adopte será debidamente notificada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte solicitante:

i) Las documentales allegadas por el señor Aldemar Delgadillo en audiencia del 3 de marzo de 2022 (desprendibles de pago de diciembre de 2021 y enero de 2022),

ii) El oficio expedido por Colpensiones con radicado BZ 2022\_2812074-565414,

iii) El reporte que expide el portal de títulos judiciales, donde consta que efectivamente el proceso está vigente y activo dentro de la plataforma del Banco Agrario de Colombia,

iv) El reporte de la página web donde se informa que el correo electrónico para notificaciones judiciales de Colpensiones es el mismo al que se ha venido notificando,

v) El oficio BZ2022-28120740565414 que el accionante aportó y afirmó haber recibido de Colpensiones, las diferentes actuaciones surtidas en el presente trámite incidental, las mismas que ya fueron adosadas en acta del 17 de junio de 2022

2.- PRUEBAS de la parte incidentada,



i) Oficio 2022\_8445466 del 23 de junio, allegado al Despacho el 5 de julio de 2022.

ii) Oficio BZ2022\_8190291 del 30 de junio, se informa que se procedió a la re- expedición de los valores para que queden a disposición del proceso 17001311000520160008800, en la cuenta de depósitos judiciales 170012033005 del banco agrario de Colombia.

### 3 - DE OFICIO

i) Reporte de pagos, que se registra en la plataforma del pago de títulos judiciales del Despacho Judicial: Secretaria, baje el reporte que genere el portal del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** ANUNCIAR que ante la falta de pruebas por practicar no se convocará a audiencia y ejecutoriado este proveído, el incidente se resolverá por escrito y se notificará a las partes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedido al incidentado y a los incidentantes. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

Cjpa

## NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2867d0805edcda79205c1a8415b31e1bbb147cdeb6b6b0caeed15d0c1bb24126

Documento generado en 06/07/2022 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001311000520170022900  
**DEMANDA:** EJECUTIVOS ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.A.A.R representado por  
ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** FERNEY ARENAS RIVERA

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 1 de julio de 2022, solicita el apoderado de la parte demandante, requerir a la entidad financiera Bancolombia, ya que a la fecha no han dado respuesta a la medida cautelar ordenada por el Despacho, por ser procedente se accede a librar el oficio petitionado a la mentada entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidades financieras Bancolombia para que informen si aplicó o no la medida de embargo decretada frente a la retención de los dineros que llegare o pudiera llegar a tener el señor Ferney Arenas Rivera, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.777.317 en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs de los bancos en mención, medida cautelar ya notificada a través de correo electrónico en la fecha del 12 de mayo de 2022 y la cual se limitó a la suma de \$6.000.000.

Por la Secretaría se librarán el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información pertinente.

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a777a33d4b5ead3ab653e18b842eb38a6775f669b0d9611fe3fd011e76a2cf**

Documento generado en 06/07/2022 07:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 0012300  
**PROCESO:** Divorcio  
**DEMANDANTE:** Julián Elías García Giraldo  
**DEMANDADA:** Jenney Fernanda Agudelo Sanchez

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. En la fecha del 26 de mayo de 2022, fue remitido el expediente al centro de servicios para que se realizara la debida notificación a la demandada y a la fecha no se avizora, que se haya cumplido con la carga de la debida notificación.

2. Como quiera que mediante auto admisorio del 16 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Dispone el artículo 291 del CGP que la empresa de servicios postales deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación remitida para efectos de notificación y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente ello para la citación de notificación personal y se hará lo propio con el aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem

En virtud de lo anterior, se hará el requerimiento pertinente, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término acredite su notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo

317 del CGP y la consecuente terminación del proceso.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.**

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455643e66b658b775a48bb3fdc628325bb7c1969d8b036cc817af2b031003257**

Documento generado en 06/07/2022 07:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITOMANIZALES**

**RADICACIÓN: 17001311000520220019900.**  
**DEMANDA: ALIMENTOS PARA MAYORES**  
**DEMANDANTE: SARITA OSORIO CASTILLO**  
**DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO**

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 21 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Se negará la autorización para que la notificación de la demandada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda; debe advertirse que aunque en el escrito genitor se indica que se obtuvo de la verificación de datos de contacto en su cuenta de WhatsApp la misma no se remitió, de hecho del certificado de la cámara de Comercio se puede establecer que la cuenta de correo aportada es de una sociedad no de una persona natural sin que se puede presumir que por el hecho de que la demandada sea la representante suplente y socia, la misma sea la que aquella utiliza pues debe recordarse de conformidad con el artículo 98 del Comercio una vez constituida legalmente una persona jurídica es distinta de los socios individualmente considerados por lo que mal podría entenderse que una cuenta de correo de una persona jurídica sea de la demandada.

3. No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, ello en razón que de conformidad con el artículo 397 del CGP., para el valor exigido se requiera además de la prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada que no fue arimada no se acreditó para el valor pedido la cuantía de las necesidades de la demandada, ello por la potísima razón que con el certificado de existencia se demostró que el accionada tienen una cuota de participación y es la gerente suplente no su capacidad económica de hecho aunque indica que sus ingresos presuntamente los devenga de tal empresa no existe la prueba sumario que determina la norma; ya en lo que corresponde a la cuantía de sus necesidades solo hace una relación más no la acredita como lo determina la norma, de hecho el monto sobrepasaría incluso el monto máximo que por razón de alimentos puede establecerse si se tienen en cuenta que presuntamente devenga \$4.0000.000.

No obstante, lo anterior se solicitará a las aseguradoras SURA, HDI y SEGUROS DEL ESTADO, certifiquen su vinculación laboral, al igual que los ingresos y descuentos de la demandada, además de realizar por la Secretaría la Consulta en ADRES que determine si la demanda se encuentra afiliada a una EPS para que la misma certifique el salario base de cotización y la empresa que los aporta en caso de encontrarse vinculada laboralmente.

4. Se negará la prohibición de salida del país de la demandada y el embargo y retención de los depósitos que posee la demandada en las diferentes entidades financieras y de los bienes a los que alude, por no tratarse de un proceso ejecutivo, pues precisamente es en este proceso donde se determinará la procedencia de su regulación y el monto pertinente el cual aún no se ha fijado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de estudiante de derecho de la Universidad de Manizales por la señora **SARITA OSORIO CASTILLO** contra la señora **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NEGAR** la autorización para que la notificación de la demandada se realice por correo electrónico, en consecuencia, la misma deberá ser surtida por la parte demandante a la dirección física.

**CUARTO: NEGAR** la fijación de alimentos provisionales pues no se reúnen con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP.

**QUINTO: NEGAR** la prohibición de salida del país de la demandada y el embargo y retención de los depósitos que posee la demandada en las diferentes entidades financieras, así como de los bienes de aquella, por lo motivado.

**SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado de oficio en el momento procesal oportuno y para los efectos procesales pertinentes:**

a) **LIBRAR** oficio a las aseguradoras SURA, HDI y SEGUROS DEL ESTADO, para que certifiquen si la demandada tiene vinculación laboral o contractual de ser así, certifiquen los ingresos y descuentos de la señora **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO**.

b) **ORDENAR** a la Secretaría que realice con la cédula de la demandante, la demandada y del progenitor de la primera, la indagación en la página del ADRES si los mismos se encuentran vinculados a una EPS en caso positivo se librarán los oficios pertinentes a fin de que se certifique el salario base de cotización si los mismos son independientes o dependientes en este último caso se indicará el nombre del empleador que realiza los aportes su correo electrónico y dirección física.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08fea8382e098a14655c6072a9c3f5bc974054505c73d510322f1a99cb46df7**

Documento generado en 06/07/2022 06:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00215 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES**  
**MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: NATALI NUMA MEISEL**  
**DEMANDADO: ORLANDO ROJAS LOAIZA**

Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

i) La demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida y presentada por la señora Natali Numa Meisel contra el señor Orlando Rojas Loaiza, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

ii) Se negará la autorización para que la notificación de la demandada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se informó cómo se obtuvo el correo aportado como del demandado y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderada judicial por la señora Natali Numa Meisel contra el señor Orlando Rojas Loaiza y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor Orlando Rojas Loaiza, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de informarse cómo se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará la notificación a través de correo electrónico.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito y terminar el proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P) surta la notificación del demandado a la dirección física y allegue la constancia de la notificación personal de la parte demandada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia y Defensor de Familia, ello para lo de su cargo.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional en Derecho la Dra. Luisa Fernanda Maya Quintero, identificada con T.P Nro. 229108 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed80007b64849897f113a71d0ec4d6d69b2144a7509b8fdb2e46c4e711dea24**

Documento generado en 06/07/2022 07:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**